



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

## REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA CAMPAÑA DEL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS DEL GANADO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EL SUBCOMITE DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACION DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELOSIS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS SEGUNDO, CUARTO Y DECIMO DEL DECRETO NUMERO 204, DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1992, EXPEDIDO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO; Y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:-** Que mediante Decreto Número 204 de fecha 1º de abril de 1992, publicado en el Periódico Oficial Número 28 de fecha 4 de abril del mismo año, expedido por el Honorable Congreso del Estado, se declaró de interés público la realización de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO:-** Que para alcanzar los objetivos del Decreto citado se constituyó el Subcomité de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado de Tamaulipas, estableciéndose que las disposiciones del Decreto resultan aplicables a todas las personas físicas o morales que en forma habitual o transitoria se dediquen a la cría, producción, mejoramiento, sacrificio y transporte de ganado bovino, ovino, caprino y otros, así como sus productos y derivados.

**TERCERO:-** Que asimismo, se facultó al Subcomité señalado para que formule el Reglamento de Operación, que tendrá carácter obligatorio y permanente en la Entidad y que complementa y precisa las disposiciones que se contienen en el Decreto Número 204 expedido por el Honorable Congreso del Estado.

Estimando justificado y fundado lo anterior, el Subcomité de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado de Tamaulipas, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LA CAMPAÑA PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS DEL GANADO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.-** Este Ordenamiento tiene por objeto reglamentar la operación de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado de Tamaulipas, según Decreto Número 204 de fecha 4 de abril de 1992.



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

**ARTICULO 2º.-** Son sujetos y materia de este Reglamento:

- I.- Todas las personas físicas y morales en el Estado, que en forma habitual o transitoria se dediquen a la cría, producción y mejoramiento del ganado bovino, ovino, caprino y otros, así como sus productos y derivados.
- II.- Todas las personas físicas y morales en la Entidad, dedicadas habitualmente a la comercialización, sacrificio y transportación del ganado.
- III.- Toda persona física que transporte ganado con destino a de paso por el Estado.
- IV.- Todo personal oficial y/o acreditado oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, habilitado para la campaña.

**ARTICULO 3º.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- CAMPAÑA:- Acciones de prevención, control o eliminación tendientes a lograr la erradicación de la Tuberculosis y Brucelosis del ganado.
- II.- CERTIFICADO DE PRUEBA:- Documento oficial dado como comprobante después de efectuadas las pruebas diagnósticas.
- III.- CONSTANCIA DE HATO LIBRE:- Documento oficial foliado previo a la certificación de hato libre en ganado productor de carne, otorgado al término de una prueba al 100% del hato con resultados negativos, con una vigencia de 12 meses.
- IV.- CERTIFICADO DE HATO LIBRE:- Documento oficial foliado con vigencia de 12 meses que se otorga después de tres pruebas negativas consecutivas, con un intervalo mínimo de 60 días entre cada una de las pruebas para ganado lechero o doble propósito. O bien una negativa para el hato de ganado productor de carne que cuente con constancia de hato libre, vigente.
- V.- LABORATORIO:- Instalación acreditada donde se realizan estudios de cuyos resultados se emite un diagnóstico.
- VI.- RASTRO:- Aquellas instalaciones de tipo inspección federal o municipal, donde se pueda efectuar inspección post-mortem de la canal y vísceras, así como la recuperación de muestras para estudios de laboratorio posteriores.
- VII.- CUARENTENA:- Período en el cual se restringe el movimiento de ingreso o egreso de animales debido a la presencia o sospecha de tuberculosis y/o brucelosis. La cuarentena se levanta una vez que se comprueba la ausencia de la infección.
- VIII.- DIAGNOSTICO:- Dictamen derivado por tomas de muestras, y resultado de la aplicación de pruebas oficiales, así como de inspección post-mortem de lesiones sugestivas, o estudios de laboratorio.
- IX.- HATO CUARENTENADO:- Aquel en el que se han encontrado animales reactivos o sospechosos a tuberculosis y/o brucelosis.
- X.- IDENTIFICACION DEL GANADO:- Los animales serán identificados mediante aretes y/o número a fuego visible o indelebles. Para el caso de ganado para exportación se hará con aretes metálicos grabados con las claves autorizadas por la normatividad federal.
- XI.- IDENTIFICACION DE REACTORES:- Procedimiento mediante el cual los animales que resulten positivos a las pruebas, serán marcados a fuego en la región masetérica correspondiente.
- XII.- MEDICO VETERINARIO OFICIAL:- Profesional que se encarga de todos los aspectos relacionados con las campañas, incluyendo la supervisión de los médicos veterinarios acreditados.
- XIII.- MEDICO VETERINARIO ACREDITADO:- Profesional que ejerce libremente, registrado por la S. A. R. H. Y acreditado para realizar actividades de las campañas bajo norma oficial.
- XIV.- REACTORES:- Animales que a las pruebas puedan ser positivos, negativos o sospechosos.
- XV.- PRUEBAS COMPLEMENTARIAS:- Aquellas que a juicio del personal autorizado serán convenientes o necesarias practicar a efecto de conformar el diagnóstico.
- XVI.- CASSETAS DE CONTROL:- Instalación oficial para controlar la movilización del ganado contando con los medios suficientes y necesarios para su inspección física y documental.



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

**XVII.- REVALIDACION DE HATO LIBRE:-** Procedimiento mediante el cual se da continuidad a la vigencia de la certificación de hato libre una vez cumplidos los requisitos establecidos por la normatividad vigente.

**XVIII.-HATO:-** Porción de ganado.

**XIX.- GUIA DE TRANSITO:-** Documento que se expide por el Gobierno del Estado a través de las Presidencias Municipales, de acuerdo a lo establecido por la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas en su Capítulo 3º Artículo 61, la cual no debe ser expedida si antes no se cuenta con la guía sanitaria que ampara la movilización legal del ganado.

**XX.- DOCUMENTOS VARIOS:**

- a).- **RECIBOS DE COBROS DIVERSOS:-** Esta es la cuota que cubren los ganaderos de acuerdo al Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, firmado el día 13 de mayo de 1987, en su Cláusula Sexta.
- b).- **CUOTAS DE ASOCIACIONES:-** Estas son las cuotas establecidas por las diferentes Asociaciones Ganaderas Locales, en coordinación con la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas y la Confederación Nacional Ganadera, y que se establece de acuerdo a cada una de las regiones, y que los mismos ganaderos han solicitado que se les apoye en la recuperación de esta cuota.
- c).- **CUOTAS MUNICIPALES:-** Son los recibos que expiden las Presidencias Municipales por el pago de derechos de inspección de pieles y ganado.
- d).- **GUIA SANITARIA:-** Documento federal en el cual se certifica que el ganado a movilizar se encuentra sano y debe ser acompañada por los certificados de Brucelosis y Tuberculosis, para salvaguardar el buen estado sanitario de la ganadería nacional.
- e).- **PERMISO DE MOVILIZACION:-** Documento que expide la Secretaría de Fomento Agropecuario para verificar la movilización de ganado a cambio de pasto, o sea cuando no hay de por medio una operación de compraventa, para que estos ganaderos no tengan que pagar por este movimiento el Impuesto Federal que corresponde a su declaración anual.
- f).- **CONSTANCIA UNICA DE MOVILIZACION:-** Es el documento expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de los médicos habilitados y las Asociaciones Ganaderas Locales en el cual se certifica el permiso de movilización hacia los Estados Unidos, del ganado, después de haber cubierto los requisitos sanitarios y fiscales.

**XXI.- RUTA PECUARIA:-** Ruta que se toma para llegar al fin propuesto.

## **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTICULO 4º.-** Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Fomento Agropecuario.
- II.- El Comité Regional del Estado de Tamaulipas para la Sanidad Agropecuaria y Forestal a través del Subcomité de Campaña de Erradicación de la Tuberculosis y Brucelosis.

**ARTICULO 5º.-** Son Autoridades Auxiliares para la aplicación de este Reglamento:

- I.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- II.- La Secretaría de Salud.
- III.- Unión Ganadera Regional de Tamaulipas.
- IV.- Asociaciones Ganaderas Locales.



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

### CAPITULO III DE LA INFRAESTRUCTURA OPERATIVA

**ARTICULO 6º.-** Las casetas de control y vigilancia servirán de apoyo para las campañas zoosanitarias, con personal capacitado.

**ARTICULO 7º.-** Los Centros de Salud Animal que operan en la Entidad, colaborarán en los diagnósticos serológicos requeridos para la Campaña Zoosanitaria.

**ARTICULO 8º.-** Las instalaciones, personal y equipo con que cuenten los productores en sus predios, deberán ser puestos a disposición del Personal Técnico de la Campaña, con el objeto de que se realicen las pruebas-diagnóstico correspondientes.

**ARTICULO 9º.-** El personal médico veterinario zootecnista oficial y acreditado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en estricto cumplimiento de sus funciones, podrá realizar las pruebas-diagnóstico relativas, en apego a la normatividad aplicable.

### CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS A ESTE REGLAMENTO

**ARTICULO 10.-** Todas las personas a las que se refieren las fracciones I, II y III, del Artículo 2º de este Reglamento, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Acatar las disposiciones del presente Reglamento.
- II.- Deberá realizar las pruebas diagnósticas a tuberculosis y brucelosis a su hato ganadero.
- III.- Toda movilización de ganado o sus productos y derivados deberá acompañarse con la documentación sanitaria correspondiente, debiendo hacer alto obligatorio para inspección física y documental en las casetas de control y vigilancia que correspondan según ruta elegida en la guía de tránsito.
- IV.- El ganado para exportarse por los puertos autorizados en Tamaulipas, estará sujeto a lo establecido en este documento, además de lo señalado en el Capítulo VII.
- V.- Todo productor en cuyo predio o rancho se haya(n) detectado animales reactores positivos a tuberculosis, deberá acatar las disposiciones conforme al procedimiento de campaña.

**ARTICULO 11.-** El personal oficial o acreditado a que se refiere la tracción IV del Artículo 2º, tiene las siguientes obligaciones:

- I.- Participar y extender constancias relacionadas con una o más de las actividades señaladas en la Cláusula Segunda del Convenio de Concertación firmado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Colegio Nacional de Médicos Veterinarios Zootecnistas, el día 13 de febrero de 1989.
- II.- Otorgar opinión fundamentada para mejorar la implementación de los programas en que participa.
- III.- Ampliar las medidas de cuarentena, retención y aislamiento de los animales y sus productos cuando se sospeche de una enfermedad de características epizooticas, debiendo reportar de inmediato a las Autoridades de Salud Animal en la Entidad correspondiente.
- IV.- Informar mensualmente por escrito, a la Subdelegación de Ganadería de la Entidad y al Subcomité de Campaña o cada vez que éste solicite información extraordinaria, sobre las actividades que ha realizado al amparo de su acreditación, en todos los casos se remitirá una copia al Colegio Estatal de Médicos Veterinarios Zootecnistas.



**Decreto** - - -

**Fecha de expedición** 26 de noviembre de 1992.

**Fecha de promulgación** - - -

**Fecha de publicación** Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

**V.-** Avalar con su nombre, firma y número de registro, la expedición de documentos oficiales, responsabilizándose por la veracidad de su contenido y por el anejo estricto a procedimientos profesional aceptables.

**VI.-** Mantener un archivo de las actividades realizadas.

**VII.-** Notificar inmediatamente al Subcomité de Campaña y al personal oficial de Salud Animal, todos los diagnósticos a casos sospechosos de enfermedades de declaración obligatoria de los animales.

**VIII.-** Mantenerse informado sobre la legislación y reglamentación relativa a su ejercicio, así como sobre aspectos técnicos.

**IX.-** Orientar a los productores en el cumplimiento de las disposiciones zoonosanitarias en vigor.

**X.-** Responsabilizarse por el uso de certificados, formas, reportes, etc., que le entregue el Comité para la Sanidad para el ejercicio de la(s) función(es) para la Campaña.

**XI.-** Asistir a la Autoridad en caso de emergencia, para la aplicación de las medidas de prevención, control o erradicación de las enfermedades que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

## **CAPITULO V PROCEDIMIENTOS DE LA CAMPAÑA**

**ARTICULO 12.-** Definición de Zonas:

**I.- ZONA DE CONTROL.-** Territorio donde se realizan actividades intensivas y sistemáticas de las campañas, mediante las pruebas diagnósticas oficiales, identificación de hatos libres e identificación y eliminación de reactores positivos.

**II.- ZONA DE ERRADICACION:-**Territorio en el cual en los últimos 36 meses no se han detectado reactores positivos a tuberculosis y brucelosis, pero se continúan realizando actividades de control en la movilización de animales bajo una estrecha vigilancia epizootiológica del área.

**III.- ZONA LIBRE.-** Territorio donde según estudios y registros epizootiológicos de las Autoridades competentes, se comprueba la ausencia de los agentes etiológicos de las Tuberculosis y Brucelosis y se han cumplido las condiciones del área de erradicación durante 36 meses continuándose con un estricto control de la movilización de animales y vigilancia epizootiológica.

**ARTICULO 13.-** Para la operación de la Campaña, los municipios que comprenden al Estado de Tamaulipas han sido divididos en una primera, segunda y tercera etapa, mismos que se irán incorporando de las Zonas de Control a Zonas de Erradicación y Libres en la medida en que se cumplan con los requisitos epizootiológicos respectivos.

**I.- PRIMERA ETAPA:-** Comprende los municipios donde predomina la exportación de becerros: Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, así como los hatos de ganado lechero o doble propósito, permitiéndose la movilización con certificados de pruebas individuales, no importando el motivo de la movlización y destino, durante el período comprendido del 1º de enero de 1993 al 30 de junio de 1993. Asimismo, y durante este período el productor podrá tramitar su constancia o certificación de hato libre, ya que al término de este plazo solamente se permitirá la movilización de ganado si éste procede con constancia o certificación de hato libre, o bien que demuestre su documentación en trámite. De cumplirse con los requisitos que para las Zonas de Control se tienen establecidos, estos municipios serán incorporados a la Zona de Erradicación para posteriormente considerarse para Zonas Libres.

**II.- SEGUNDA ETAPA:-** Comprende los Municipios con mayor número de cabezas registradas y aledañas: San Fernando, Jiménez, Abasolo, Soto la Marina, Aldama, Altamira, González, Méndez, Burgos y Cruillas, permitiéndose la movilización con certificados de pruebas



**Decreto** - - -

**Fecha de expedición** 26 de noviembre de 1992.

**Fecha de promulgación** - - -

**Fecha de publicación** Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

individuales, no importando el motivo de la movilización y destino del ganado durante el período comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1993. Durante este período el productor podrá tramitar su constancia o certificación de hatos libres, ya que al término de este plazo, solamente se permitirá la movilización de ganado si éste procede de predios con constancia o certificado de hatos libres, o bien, que demuestre su documentación. De cumplirse con los requisitos que para las Zonas de Control se tienen establecidos, estos municipios serán incorporados a la Zona de Erradicación para posteriormente considerarse para Zonas Libres.

**III.- TERCERA ETAPA:-** Comprende el resto del Estado con los municipios de: Mante, Antigüo Morelos, Nuevo Morelos, Ocampo, Gómez Farías, Xicoténcatl, Llera, Casas, Victoria, Güémez, Nuevo Padilla, Hidalgo, Villagrán, Mainero, San Carlos, San Nicolás, Jaumave, Miquihuana, Padilla, Bustamante y Tula, permitiéndose la movilización con certificados de pruebas individuales, no importando el motivo de la movilización y destino del ganado, durante el período comprendido del 1º de enero de 1994 al 30 de junio de 1994. Durante este período el productor podrá tramitar su constancia o certificación de hatos libres, ya que al término de este plazo, solamente se permitirá la movilización del ganado, si éste procede de predios con constancia o certificado de hatos libres, o bien que demuestre su documentación en trámite, de cumplirse con los requisitos que para las Zonas de Control se tienen establecidos, estos municipios serán incorporados a la Zona de Erradicación para posteriormente considerarse para Zonas Libres.

## **CAPITULO VI CERTIFICACION Y REVALIDACION DE HATOS LIBRE A TUBERCULOSIS BOVINA**

**ARTICULO 15.-** Los requisitos para la Certificación de Hato Libre son:

**I.-** Realizar la investigación epizootiológica de la explotación para conocer el comportamiento de la enfermedad y dictar las medidas preventivas y de higiene que coadyuvarán en el proceso de certificación.

**II.-** Se probará la totalidad de los animales del Hato mayores de seis meses.

**III.-** El médico veterinario acreditado informará por escrito a la Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado, con ocho días de anticipación la fecha y localización de la explotación donde se efectuarán las pruebas oficiales, de la misma forma deberá notificar con 48 horas de anticipación, en caso de cancelación.

**IV.-** Los animales a probar deberán contar con identificación permanente mediante la inserción en el pabellón de la oreja izquierda de un arete metálico grabado con las claves autorizadas, o bien, estar marcados a fuego u otra marca indeleble.

**ARTICULO 16.-** Pruebas Diagnósticas para la Tuberculosis Bovina:

**I.-** Se realizará la prueba simple intradérmica en el pliegue ano-caudal, inyectando 0.1 de ML. de la tuberculosis PPD bovina.

**II.-** Los resultados de la medición así como su interpretación deberán anotarse en las formas de control de campo diseñadas para tal fin, incluyendo en ella el fierro de la ganadería, arete, edad, sexo y raza de los animales.

**III.-** Para el ganado lechero o de doble propósito, que haya cumplido con tres pruebas negativas consecutivas con un intervalo de 60 a 90 días entre cada prueba, la Dirección General de Salud Animal, a través de la Dirección de Campañas Zoonositarias, extenderá un certificado de Hato Libre de tuberculosis, foliado con sello oficial inviolable a todas aquellas explotaciones en las cuales no exista evidencia de animales positivos y/o sospechosos. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que se efectuó la tercera prueba.

**IV.-** Para el ganado de carne, el Certificado de Hato Libre se otorgará en las mismas condiciones que lo señalado en el inciso anterior, a excepción de que el número de pruebas serán de dos consecutivos, con un intervalo de 12 meses otorgándose tras las primeras pruebas negativas, la constancia de Hato Libre a tuberculosis por parte del Sub-Comité de Campañas; después de la segunda prueba negativa de la totalidad del Hato, se otorgará el Certificado de Hato



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

Libre de tuberculosis y tendrá una vigencia de 12 meses, siendo extendido por la Dirección General de Salud Animal.

**ARTICULO 17.-** De los Reactores Positivos y Sospechosos:

I.- Si en el Hato probado resulta un animal positivo, se procederá a marcado a fuego con la letra "T" en la región masetérica izquierda.

II.- Ningún animal considerado como positivo volverá a ser probado.

III.- Se establece que la movilización de los animales positivos se hará directamente a sacrificio en un rastro autorizado, para efectos de inmediata inspección post-mortem y colección en su caso, de muestras sugestivas a tuberculosis para la realización de pruebas de aislamiento de Mycobacterium Bovis en el laboratorio.

IV.- Para el ganado lechero, si en el Hato probado resultan animales sospechosos, se procederá a separarlos de los animales negativos, éstos deberán permanecer en la explotación, permitiendo únicamente la movilización con autorización oficial del Sub-Comité de Campañas en el Estado, siempre y cuando sean destinados a sacrificio en un rastro autorizado o bien, podrán someterse de nuevo a prueba junto con la totalidad del hato a los 60 días posteriores a la prueba anterior, hasta establecer la condición zoonosanitaria que permita la certificación de Hato Libre.

V.- En caso de ganado de carne, el levantamiento de la cuarentena se hará después de una prueba negativa a la totalidad de los animales del hato, prueba que podrá realizarse con intervalo no menor de 2 veces y dentro de un tiempo no mayor de 10 a 14 meses. Durante el tiempo que permanezca la explotación, será requisito indispensable para la obtención de guía de movilización con destino a cría, el realizar prueba de tuberculina con resultados negativos para el ganado a movilizar.

VI.- En la explotación donde se detecten animales sospechosos pero sin la presencia de reactores positivos, el levantamiento de la cuarentena será posible de acuerdo a los siguientes criterios:

- a).- Cuando los animales sospechosos permanezcan en el hato, y se obtenga una prueba de tuberculina negativa de la totalidad del hato entre los 60 y 180 días después de ser detectados los sospechosos.
- b).- Cuando la totalidad de los animales sospechosos sean movilizados a sacrificio en un rastro autorizado y no se presenten lesiones sugestivas a tuberculosis bovina en la inspección post-mortem.
- c).- Cuando se observen lesiones sugestivas a tuberculosis bovina en animales sospechosos durante la inspección post-mortem en rastros autorizados, se levantará la cuarentena siempre y cuando el hato pase 2 pruebas consecutivas negativas de tuberculina con un intervalo no menor de 60 días y ambas dentro de un tiempo no mayor de 180 días.
- d).- En el caso de ganado de carne, el levantamiento de la cuarentena se hará después de una prueba negativa a la totalidad de los animales del hato, prueba que podrá realizarse con un intervalo no menor de 2 meses y dentro de un tiempo no mayor de 10 a 14 meses, durante el tiempo que permanezca cuarentenada la explotación, será requisito indispensable para la obtención de guía de movilización con destino a cría, el realizar prueba de tuberculina con resultados negativos para el ganado a movilizar.

VII.- Cuando en la inspección post-mortem en un rastro autorizado se presenten lesiones que se consideren de tuberculosis bovina y estos animales provengan de hatos registrados en campaña, se procederá a cuarentenar la explotación de procedencia. Para levantar esta cuarentena, todo el hato original deberá pasar por 2 pruebas consecutivas negativas de tuberculina con intervalo de 60 a 90 días entre cada una, en el caso de ganado lechero, y una práctica de entre 2 meses en el caso de ganado de carne.

VIII.- En cualquier hato que se haya comprobado la presencia por aislamiento de Mycobacterium bovis se aplicará la cuarentena a partir de la comunicación oficial; para su



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

levantamiento deberá pasar todo el hato por dos pruebas de tuberculina negativa consecutivas, con intervalo no menor de 60 días, pasando 6 meses de las cuales se verifican otras 2 pruebas con las mismas características en intervalos que las anteriores.

En el caso de ganado de carne, el levantamiento de la cuarentena se hará después de una prueba negativa a la totalidad de los animales del hato, prueba que podrá realizarse con un intervalo no menor de 2 meses y dentro de un tiempo no mayor de 10 a 14 meses. Durante el tiempo que permanezca cuarentenada la explotación, será requisito indispensable para la obtención de guía de movilización con destino a cría, el realizar prueba de tuberculina, con resultados negativos para el ganado a movilizar.

**IX.-** Una vez que se haya cumplido con la eliminación de los animales positivos de la explotación, se procederá a la limpieza y desinfección de las instalaciones, con énfasis en las explotaciones lecheras, conforme a las normas establecidas en el manual de desinfección de la Dirección General de Salud Animal.

**X.-** El cumplimiento de las normas establecidas para el levantamiento de la cuarentena, aunado a los procedimientos de desinfección, permitirá el otorgamiento del certificado de hato libre de tuberculosis.

**ARTICULO 19.-** Cancelación del certificado:

**I.-** El certificado de hato libre de tuberculosis vigente, será cancelado cuando en pruebas diagnósticas, inspecciones, o aislamientos subsecuentes practicados al hato o a los animales procedentes del mismo, resulten positivos o sospechosos a tuberculosis bovina.

**II.-** Los propietarios de los hatos en campaña quedarán obligados a comunicar al médico veterinario oficial o acreditado en la zona, las modificaciones del inventario de animales mediante un informe escrito cada 6 meses para ganado lechero y cada 12 para ganado de carne.

**III.-** Cuando un animal debidamente registrado e identificado como negativo a tuberculosis perdiese un arete, el propietario del hato deberá comunicar el caso a la brevedad posible al médico veterinario oficial o acreditado en el Estado, para la reidentificación correspondiente.

**ARTICULO 20.-** Para obtener la revalidación del certificado de hato libre de tuberculosis en las explotaciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.-** Para el ganado lechero se requerirá, que dentro de los 30 días anteriores a la fecha de su vencimiento, se efectúe una prueba al 30% de la totalidad de los animales que integran el hato de la unidad, con resultados negativos, debiendo tomarse este porcentaje de hembras y machos del pie de cría al azar, el caso del ganado de carne, el porcentaje de animales a probar será del 10%.

**II.-** Cada 3 años, los hatos certificados libres y revalidados en 2 ocasiones anuales por tuberculinización del 30% de su inventario, en el caso de ganado lechero y del 10 % en ganado de carne, deberán ser revalidados mediante la tuberculinización del 100% de los animales integrantes del hato.

**ARTICULO 21.-** Si durante la prueba de revalidación resultaran animales sospechosos o positivos, o bien a la inspección post-mortero se encuentran animales con lesiones compatibles con tuberculosis, se suspenderá la revalidación, se cancelará el certificado y se procederá a establecer la condición zoonosanitaria de la explotación, iniciando de nuevo los procedimientos de certificación normal.

**CAPITULO VII  
CERTIFICACION Y REVALIDACION DE  
HATOS LIBRES A BRUCELOSIS**

**ARTICULO 22.-** La aplicación de las disposiciones de la presente campaña para brucelosis está regulada por los siguientes preceptos generales:





Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

I.- La adopción del programa para obtener la certificación de hato libre y hatos bajo control por parte de la Dirección de Salud Animal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos es de carácter obligatorio para los ganaderos.

II.- Los planes de trabajo oficialmente adaptados para llevar a cabo las pruebas de certificación de los hatos en control deberán ser aplicados en forma estricta y sin modificación alguna.

III.- El propietario tendrá la opción de ingresar en el plan de trabajo que más convenga a sus intereses, dicha elección, podrá realizarse al momento de conocer los resultados de la prueba inicial de diagnóstico, evitando con esto que el productor vea afectada su economía o el mejoramiento genético del hato.

IV.- Para la movilización de animales de las especies susceptibles será requisito indispensable la presentación del certificado de prueba negativa vigente, excepto aquellos cuyo destino sea el sacrificio inmediato.

**ARTICULO 23.-** Los procedimientos de certificación para la aplicación de bovinos serán de acuerdo a los siguientes planes de trabajo.

I.- Plan "A".

- a).- Someter el hato a la prueba de diagnóstico inicial, incluyendo las especies susceptibles que no forman parte del hato pero que conviven con él, como equinos y otros animales susceptibles.
- b).- Identificación permanente de todos los animales del hato.
- c).- Marcado del ganado reactor con la letra "B" mayúscula de 5 cm. de alto por 3 cm. de ancho en la región masetérica derecha, debiendo procederse a su envío a un rastro autorizado dentro de las 48 horas posteriores al tiempo de la comunicación oficial de los resultados.
- d).- Establecimiento del programa de vacunación obligatorio de hembras jóvenes (3 a 6 meses de edad), la vacunación deberá ser certificada por el personal oficial o acreditado.
- e).- Cumplir con la prueba diagnóstica periódica.
- f).- Identificación permanente de todos los animales vacunados.
- g).- El hato que haya satisfecho los requisitos de control y que no comprenda animales reactores, se le extenderá un certificado que lo ampara como libre de brucelosis durante 12 meses, después de los cuales deberá ser renovado.

II.- Plan "B".

- a).- Someter el hato a la prueba de diagnóstico inicial incluyendo las especies susceptibles que no forman parte del hato pero que conviven con él.
- b).- Identificación permanente de todos los animales del hato.
- c).- Retención temporal del ganado reactor, por un período no mayor de 3 años, el ganado reactor deberá marcarse a fuego con la letra "B" mayúscula de 5 cm. de alto por 3 cm. de anchó, en región masetérica derecha y mantenerse aislado de los demás animales del hato.
- d).- Establecimiento de un programa de vacunación obligatorio para hembras jóvenes (3 a 6 meses de edad) y la vacunación de hembras adultas con cepa 19 en dosis reducidas.
- e).- Cumplir con las pruebas periódicas de diagnóstico.
- f).- Certificado oficial de la vacunación.
- g).- Identificación permanente de los animales vacunados.

III.- Plan "C".

- a).- Identificación permanente de todos los animales del hato.
- b).- Someter al hato a la prueba de diagnóstico inicial y el marcado a fuego del ganado reactor con la letra "B" mayúscula de 5 cm. de alto por 3 cm. de ancho en la región masetérica derecha.



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

- c).- Establecimiento de un programa de vacunación obligatorio de todas las hembras jóvenes (3 a 6 meses de edad) y la vacunación de hembras adultas con cepa 19 en dosis reducida.
- d).- Identificación permanente de todos los animales vacunados.
- e).- Certificación oficial de la vacunación.

**ARTICULO 24.-** La clasificación de los bovinos en relación a la prevalencia de brucelosis, se deberá llevar a cabo de acuerdo con las pruebas diagnósticas.

Las pruebas diagnósticas, serán aquellas establecidas por la Dirección de Salud Animal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y efectuadas por el personal oficial o acreditado.

**ARTICULO 25.-** La prueba de diagnóstico inicial, deberá efectuarse en todos los bovinos mayores de seis meses de edad, con excepción de machos castrados, hembras castradas y animales vacunados oficialmente, que tengan menos de 24 meses de edad, tanto en ganado productor de carne o de leche.

**ARTICULO 26.-** Estarán exentos de los requisitos de la prueba de diagnóstico aquellos animales que se mantengan constantemente en los lotes de engorda si éstos se mantienen separados del hato de cría, en algún lugar del establecimiento que reúna las condiciones de estricto aislamiento a satisfacción del personal oficial o acreditado.

**ARTICULO 27.-** El período de certificación inicial tendrá una validez de 6 meses como mínimo y de 12 meses como máximo.

**ARTICULO 28.-** Si no se detectan animales positivos en la primera prueba, se continuarán las pruebas diagnósticas con intervalos de 90 días entre cada una, hasta obtener tres pruebas negativas consecutivas, como es el caso para ganado lechero y doble propósito.

**ARTICULO 29.-** Si se detectan animales reactivos en la primera prueba, se separarán del hato y se eliminarán cuando el hato esté inscrito en el Plan "A" y se continuarán las pruebas serológicas con intervalos no mayores de 60 días.

**ARTICULO 30.-** Si en el hato se detectan solamente animales sospechosos, éstos se probarán con intervalos de 30 a 60 días, hasta poder determinar su condición. El hato se considerará negativo a la prueba si todos los animales sospechosos fueron reexaminados y encontrados negativos.

**ARTICULO 31.-** Si los animales que resultaron sospechosos son enviados al sacrificio antes de determinarse su condición frente a la enfermedad, entonces el hato en su totalidad, deberá ser examinado nuevamente.

**ARTICULO 32.-** Si en algunas de las pruebas un animal sospechoso aumentara el título para pasar a la clasificación de positivos, todo el hato deberá ser considerado y deberá sujetarse a los diagnósticos como hato infectado, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 29 del presente Reglamento.

**ARTICULO 33.-** De acuerdo con los resultados de las pruebas diagnósticas efectuadas, los bovinos quedarán clasificados conforme a las siguientes denominaciones:

I.- Animales Reactores Positivos:

- a).- Se consideran animales reactivos positivos a las hembras oficialmente vacunadas, que tengan 24 meses de edad o más y que además:
  - Resulte con un título de aglutinación incompleta en la dilución 1:100.



Decreto ---

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

- Resulte con un título de aglutinación completa en la dilución 1:100.
  - Resulte con un título de aglutinación incompleta en la dilución 1:200.
- b).- Serán considerados como sospechosos, los animales mayores de 6 meses que no estén vacunados y que presenten una reacción a la prueba de aglutinación en placa y tubo:
- Incompleta en la dilución de 1:50.
  - Completa en la dilución de 1.50.
  - Incompleta en la dilución 1:100.

II.- Animales Negativos:

Se considerará negativa a la hembra que esté oficialmente vacunada y tenga una edad de 24 meses o más y que además:

- Resulte con un título de aglutinación completa o incompleta en la dilución 1:50 o menor.
- Los animales mayores de 6 meses que no estén vacunados y que presenten un título de aglutinación de 1:25 o menor, serán considerados como negativos.

**ARTICULO 34.-** La interpretación de los resultados obtenidos de las pruebas efectuadas serán en la forma siguiente:

I.- Los resultados de prueba de tarjeta, tendrán únicamente dos clasificaciones que son: Negativo y Positivo.

II.- Los resultados de la prueba de anillo en leche, tendrán únicamente dos clasificaciones: Negativo y Sospechoso.

III.- La interpretación de los títulos sanguíneos de las pruebas serológicas de placa y tubo enuncian en los cuadros siguientes:

**ANIMALES VACUNADOS OFICIALMENTE**

DILUCIONES					Interpretación
1:25	1:50	1:100	1:200		
---	---	---	---	Negativo	
I	---	---	---	Negativo	
- -	---	---	---	Negativo	
- -	I	---	---	Negativo	
- -	- -	---	---	Negativo	
- -	- -	I	---	Sospechoso	
- -	- -	- -	---	Sospechoso	
- -	- -	- -	I	Sospechoso	
- -	- -	- -	- -	Positivo	

**ANIMALES NO VACUNADOS OFICIALMENTE**

1:25	1:50	1:100	1:200	
---	---	---	---	Negativo
I	---	---	---	Negativo
- -	---	---	---	Negativo
- -	I	---	---	Sospechoso
- -	- -	---	---	Sospechoso
- -	- -	I	---	Sospechoso
- -	- -	- -	---	Positivo
- -	- -	- -	I	Positivo
- -	- -	- -	- -	Positivo

--- NO HAY AGLUTINACIÓN.



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

**-I- HAY AGLUTINACIÓN COMPLETA.  
I HAY AGLUTINACIÓN INCOMPLETA.**

**ARTICULO 35.-** Para los efectos de la certificación de hatos libres de brucelosis se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se mencionan:

**I.-** En bovinos productores de carne la certificación de hatos libres se otorgará cuando cumplan con dos pruebas consecutivas con intervalo de 10 a 12 meses y con resultados negativos en la totalidad de los animales del hato (No incluyendo a los animales vacunados con una anterioridad menor a 12 meses) y realización de la prueba de tarjeta (CARD-TEST). Después de la primera prueba a bovinos mayores de 6 meses con resultados negativos, se otorga constancia de hato negativo a brucelosis con una vigencia de 12 meses.

**II.-** A partir de la segunda prueba entre los 10 a 14 meses posteriores a la primera prueba, con la obtención de resultados negativos del 100% de los animales mayores de 6 meses y realización de la prueba de tarjeta (CARD-TEST) se entrega CERTIFICADO DE HATO LIBRE DE BRUCELOSIS con vigencia de 12 meses.

**III.-** En bovinos productores de leche la certificación oficial de hatos libres de brucelosis será otorgado por la Dirección General de Salud Animal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, después de que éstos hayan cumplido con tres pruebas consecutivas con intervalos de 2 a 3 meses y con resultados negativos en la totalidad de los animales del hato. SE ENTREGA CERTIFICADO DE HATO LIBRE DE BRUCELOSIS.

**ARTICULO 36.-** La revalidación de certificados de hato libre se podrá verificar conforme a las condiciones siguientes:

**I.-** Con el objeto de poder establecer una certificación continua se necesitará realizar una prueba diagnóstica, cuando menos 60 días anteriores o posteriores a la fecha de aniversario, debiendo ser negativa en la totalidad de los animales.

**II.-** Realizar la prueba serológica de Tarjeta (CARD-TEST) al 100 % de machos enteros y al 10 % de reproductoras recogidas al azar con resultados negativos.

**III.-** Si la prueba se efectúa en el plazo mencionado, no se considerará la fecha de prueba como efectiva para la extensión del certificado, si no que, se ampliará por 12 meses más a partir de la fecha original de aniversario.

**IV.-** Si la prueba de certificación no se realizara dentro de los 60 días posteriores a la fecha de aniversario, entonces los requisitos de certificación serán los mismos establecidos para la certificación inicial.

**ARTICULO 37.-** En caso de que sea detectado un animal reactor positivo, el hato deberá ser examinado serológicamente de acuerdo a los puntos siguientes:

**I.-** Las pruebas deberán llevarse a cabo en un período no menor de 60 días una de otra.

**II.-** La primera de estas pruebas deberá realizarse en un período no mayor de 30 días a la fecha en que se realizó la prueba en la que fue detectado el animal reactor.

**III.-** Si el hato está dentro del Plan "A", el animal positivo deberá ser eliminado de inmediato, con destino a sacrificio.

**ARTICULO 38.-** Cuando resulten más de un animal positivo a brucelosis no podrá extenderse la revalidación de certificado de hato libre sin haber eliminado de inmediato los animales reactores con destino a sacrificio y cumplir con los requisitos estipulados para la certificación inicial.

**ARTICULO 39.-** Si la prueba de revalidación pone en evidencia solamente animales sospechosos pero no positivos, será necesario someter a estos animales a nuevos exámenes tal como se indica en el Artículo 30 del presente Reglamento.



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

**ARTICULO 40.-** La cancelación de los certificados de hato libre de brucelosis procederá en los casos siguientes:

I.- Los hatos bajo control, podrán ser suspendidos del programa de certificación cuando no se cumpla con los requisitos estipulados en este reglamento.

II.- Al encontrar animales positivos en un hato, se suspenderá inmediatamente el certificado de hato libre a brucelosis hasta que se cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 30 del presente Reglamento.

**ARTICULO 41.-** El control y la inspección de las instalaciones para hatos y vehículos en la presente campaña, deberá sujetarse a las condiciones siguientes:

I.- Al encontrar animales reactores en un hato, éstos deberán eliminarse con destino a sacrificio y las instalaciones deberán ser limpiadas y desinfectadas bajo la supervisión médico veterinaria en un plazo no mayor de 15 días.

II.- Cualquier vehículo que efectúe la transportación de animales libres de brucelosis, deberá ser limpiado y desinfectado bajo supervisión, antes de efectuar dicha transportación.

III.- No se permitirá la transportación de animales sanos certificados, con animales reactores positivos, dentro de un mismo vehículo a menos de que todos estén destinados al sacrificio inmediato.

**ARTICULO 42.-** Para los efectos de las presentes disposiciones, los corrales de engorda cuarentenarios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- El corral cuarentenario deberá ser autorizado por personal médico veterinario oficial para su funcionamiento si reúne las condiciones de aislamiento y seguridad y estableciendo los procedimientos legales para la entrada y salida del animal.

II.- A todo animal que ingrese al corral no se le permitirá la salida si no únicamente para destinarse al abasto.

III.- La alimentación de los animales, deberá realizarse exclusivamente en el pesebre o comedores de las instalaciones, no permitiendo la salida de los animales a pastar a los potreros.

IV.- Para hatos bajo control en Plan "A", no se permitirá la existencia de un lote de engorda cuarentenaria.

**ARTICULO 43.-** Todos los animales sujetos a la campaña de erradicación de la brucelosis deberán estar o ser identificados con marcas permanentes e indelebles tanto para los reactores negativos, sospechosos y/o positivos.

**ARTICULO 44.-** Las identificaciones de los animales bajo control serán las consideradas en este Reglamento y las que marque el manual de procedimientos contra la brucelosis.

## **CAPITULO VIII DE LA EXPORTACION**

**ARTICULO 45.-** La autorización para mantener el mercado de la exportación de ganado y sus derivados, quedará sujeta a la norma federal en lo referente a los aranceles y permisos.

**ARTICULO 46.-** El permiso de movilización para ganado de exportación sólo será autorizado cuando el ganado esté identificado con aretes correspondientes al Estado, certificado de prueba negativa a tuberculosis realizadas y expedidas en Tamaulipas.

**ARTICULO 47.-** El proceso de exportación de becerro macho en pie, estará regido por el siguiente Programa:

I.- Productores de Ganado Bovino.

a).- Deberán estar registrados en el padrón de exportadores del Estado de Tamaulipas.



**Decreto** - - -

**Fecha de expedición** 26 de noviembre de 1992.

**Fecha de promulgación** - - -

**Fecha de publicación** Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

El Productor que no esté registrado en el padrón de exportadores, deberá iniciar sus trámites ante la Ventanilla Unica ubicada en las oficinas de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, en donde se dará atención tanto para el proceso de registro en el Padrón de Exportadores como de autorización de la movilización, estará atendida por personal del Sub-Comité de Campañas.

**b).-** El Productor que cuente con constancia o certificado de hato libre de tuberculosis podrá exportar su producción de becerros, con fierro limpio y becerros con dos fierros que hayan ingresado al rancho cumpliendo con los normas de la Campaña contra la Tuberculosis, y con datos al día en su Libro de Registro de Entradas y Salidas de Ganado, con sus comprobantes de las pruebas de Laboratorio del Ganado que entró al rancho, en atención a las Normas de la Campaña contra la Tuberculosis.

**c).-** Si el productor no cuenta con constancia o certificado de hato libre, solamente podrá exportar su producción de becerros, con base a un porcentaje de parición del 60%, salvo que demuestre sus resultados de un porcentaje mayor.

**d).-** Los productores solicitarán en la Ventanilla Unica las dosis de Tuberculina y aretes que requieran, estos últimos con la identificación grabada de las siglas "TAMPS" que se identificará como producto de Tamaulipas y con la numeración corrida, estando a cargo su fabricación de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, y el suministro de Tuberculina bajo la responsabilidad de S.A.R.H.

**e).-** El productor podrá realizar las pruebas en su Rancho, con el apoyo de Médicos Veterinarios Zootecnistas oficiales o acreditados, mismos que le harán entrega de resultado de la prueba en el formato de certificado de Tuberculosis, de donde se derivan las acciones que deban continuarse.

**f).-** El productor, con el certificado de la prueba con resultados negativos, solicitará en la Ventanilla Unica el permiso de movilización de su ganado para exportación, que lo suministra el Comité, el cual será firmado por las autoridades de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas y de la Delegación de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado.

**II.-** Acopiadores de Ganado Bovino para Exportación.

**a).-** Procederán, ante la Ventanilla Unica a presentar solicitud de Tuberculina y aretes, así como de la fecha y del corral cuarentenario, en donde proponen le sean realizadas las pruebas de Tuberculosis, bajo la supervisión de personal oficial.

**b).-** Dependiendo del volumen que se esté atendiendo en los diferentes corrales instalados para este fin, la Ventanilla Unica definirá la fecha y el corral al cual deberá llevarse el hato de becerros propuesto para exportar.

**c).-** Las pruebas, realizadas en el corral definido en el inciso "b" serán supervisadas por personal oficial, estando la ejecución de las mismas a cargo del técnico oficial o acreditado que defina el exportador.

**III.-** Si el resultado es negativo en el 100% del hato, el exportador se presentará con el certificado resultado de la prueba, a la Ventanilla Unica, para solicitar el permiso de movilización para la exportación de su hato.

**IV.-** De resultar positivo, uno o más de los animales que integran el hato, se devolverá el hato completo, prohibiéndose su exportación, cancelando los aretes y comunicando el número de éstos a los corrales autorizados para exportación.

Para todos los trámites, el productor o acopiador, podrá recurrir a las Asociaciones Ganaderas de su localidad, a los Centros de Apoyo o Jefaturas de los Distritos de Desarrollo Rural (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos) que les corresponda, mismos que prestarán apoyo para la movilización de documentos.

Este procedimiento, está basado en el principio de que al verdadero productor le interesa mantener su economía e incrementar su productividad, por lo que será su propio vigilante en cumplir con las normas y procedimientos de la Campaña de Tuberculosis, manteniendo su hato libre de esta enfermedad y, por otra parte, con la responsabilidad de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Gobierno del Estado y la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, se



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

dará la seguridad de que lotes de becerros a exportar, por acopiadores, cumplen con las condiciones de sanidad requeridas, en primer término para la salud pública y en segundo para la exportación.

**ARTICULO 48.-** Cuando el ganado proceda de otras Entidades Federativas con destino a exportación, deberá ser perfectamente aretado, con certificación de pruebas negativa a Tuberculosis, certificado de garrapata, guía sanitaria y permiso de movilización para exportación correspondiente al lugar de origen, de no ser así, se prohíbe su tránsito por el Estado y se regresará al lugar de origen, reuniendo estos requisitos se flejará el vehículo y se extenderá una guía especial, de no ser así, se prohíbe su tránsito por el Estado y se regresará a su lugar de origen, levantándose un acta y remitiéndola a las autoridades que correspondan.

## CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 49.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que emanen del mismo, serán sancionadas por las autoridades correspondientes señaladas en este instrumento en su Capítulo II, y las recaudaciones económicas por estos conceptos serán entregadas al Subcomité respectivo, en una proporción del 80% y al Comité Regional para la Sanidad Agropecuaria y Forestal el 20% restante como apoyo a las campañas, atento a lo dispuesto en el Artículo Octavo del Decreto 204 mediante el cual se declara de interés público la realización de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado.

**ARTICULO 50.-** Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior son las siguientes:

- I.- Multas.
- II.- Levantamiento de Actas.
- III.- Cuarentena.
- IV.- Marcar el ganado a fuego.

**ARTICULO 51.-** La violación a lo dispuesto en el Artículo 10 en sus fracciones I, II y III, será una multa de un salario mínimo por cabeza de ganado, debiendo realizar las pruebas diagnósticas correspondientes con costo para el propietario o transportista al doble del costo de las mismas, además del mantenimiento del ganado mientras éste dure cuarentenado por las pruebas a realizar.

**ARTICULO 52.-** La violación a lo dispuesto en el Artículo 10 fracción III, será sancionado con la marca a fuego del ganado, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 50.

**ARTICULO 53.-** Los Médicos Veterinarios Zootecnistas Oficiales y Acreditados Activos en Campañas, serán sancionados conforme a la normatividad establecida para el caso, asimismo, si el personal de casetas de control y vigilancia es acusado por los productores y comprobada la falta, serán sancionados por las Autoridades competentes conforme a este Reglamento.

**ARTICULO 54.-** Al propietario que a raíz de las pruebas le resulten animales reactivos positivos a Tuberculosis y/o Brucelosis, el predio será sujeto a cuarentena tal como lo dispone el Artículo 50.

**ARTICULO 55.-** Todo transportista o propietario de ganado en tránsito serán sujetos a revisión legal y sanitaria en cada una de las casetas de control y vigilancia que para el efecto se localizan en las principales carreteras del Estado.



Decreto - - -

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1992.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 105 de fecha 30 de diciembre de 1992.

**ARTICULO 56.-** Cuando el transportista o propietario del ganado no cumpla con la disposición anterior de una caseta o más, según la ruta marcada en la guía sanitaria, será sancionado con una multa de 1,000 salarios mínimos vigentes en la zona de que se trate.

**ARTICULO 57.-** Cuando el transportista o propietario del ganado presente animales identificados que no coincidan con la documentación que ampara dicha movilización, será sancionado hasta con 5,000 salarios mínimos de la zona, se cuarentena el ganado y el rancho, se realizan las pruebas diagnósticas y se cobrarán al doble del costo de ellas. En el caso que el ilícito sea atribuible al Médico Veterinario que haya realizado las pruebas, éste será sujeto a las sanciones que le marquen las autoridades competentes.

**ARTICULO 58.-** El transportista o el propietario del ganado podrá acudir al recurso administrativo de revocación por escrito ante el Subcomité de Campaña dentro de los siguientes 15 días a partir de la fecha de infracción.

**ARTICULO 59.-** Con el escrito de revocación deberán acompañarse las pruebas de descargo y el Subcomité tendrá un término de 15 días para resolver.

#### TRANSITORIO

**UNICO:-** El presente Reglamento entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, estará sujeto a cambios en lo sanitario, conforme a las disposiciones federales.

Dado en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SUBCOMITÉ DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELOSIS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS,

Presidente, ING. FRANCISCO LAVIN ORTIZ.- Rúbrica.- Secretario de Fomento Agropecuario.- Secretario, ING. PRUDENCIO MORA RAMIREZ.- Rúbrica.- Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Tesorero, ING. GUSTAVO TORRES FLORES.- Rúbrica.- Presidente de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas.- Secretario Técnico, M. V. Z. HECTOR GOJON DE LA GARZA.- Rúbrica.- Director de Ganadería.- Vocal, C. BENITO ARGUELLO GARZA.- Rúbrica.- Presidente del Comité Regional del Estado de Tamaulipas para la Sanidad Agropecuaria y Forestal.